

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue radicada bajo el número 2022-00037-00, presentada por la abogada MILEYDIS TATIANA BERBEN HERNANDEZ identificada con c.c. 57.297.394 y T.P. 146474 actuando como apoderada de la señora LICETH TATIANA RODRIGUEZ BERBEN en representación de los menores M.J.J.R. y J.M.J.R., contra JOSE BIENVENIDO JULIO RIVERA la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LICETH TATIANA RODRIGUEZ BERBEN en representación de los menores M.J.J.R. y J.M.J.R.
DEMANDADO:	JOSE BIENVENIDO JULIO RIVERA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00037-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora LICETH TATIANA RODRIGUEZ BERBEN en representación de los menores M.J.J.R. y J.M.J.R. y V.S.B.M., en contra de JOSE BIENVENIDO JULIO RIVERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinados los anexos de la demanda, se avizora que no se aportó “(...) constancia de sueldos del señor JOSE BIENVENIDO JULIO RIVERA (...)” pese haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo así con lo señalado en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora LICETH TATIANA RODRIGUEZ BERBEN en representación de los menores M.J.J.R. y J.M.J.R. en contra de JOSE BIENVENIDO JULIO RIVERA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MILEYDIS TATIANA BERBEN HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 57.297.394 y T.P. 146.474 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP